



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

**Magistrada Ponente: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto:</b>	Sentencia de segunda instancia
<b>Radicación No.:</b>	66001-31-05-004-2019-00128-01
<b>Proceso:</b>	Ordinario laboral
<b>Demandante:</b>	Marta Rosa Hernández Morales
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
<b>Juzgado de origen:</b>	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Pereira, Risaralda, diez (10) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término para alegar otorgado a las partes y luego de quedar derrotada la ponencia de la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, procede esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia por escrito de conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del decreto 806 de 2020, con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 17 de junio de 2020, dentro del proceso instaurado por **Marta Rosa Hernández Morales** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

De manera liminar se reconoce personería para actuar en este asunto en los términos del poder conferido a la doctora Mariluz Gallego Bedoya, identificada con la cédula de ciudadanía 52406928 de Bogotá y tarjeta profesional 227045, en razón a la sustitución de poder que le hiciera el apoderado de Colpensiones WORLD LEGAL CORPORATION SAS representado por Miguel Ángel Ramírez Gaitán, acercado en esta instancia.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Síntesis de la demanda y contestación**

Pretende la citada demandante que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su compañero permanente, señor Luís Ángel Valencia

Gallego, a partir del 26 de octubre de 2006 y en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, por ser su beneficiaria, al convivir con él en unión marital de hecho por más de 45 años, hasta el día en que falleció.

Para el efecto relata que el causante cotizó al entonces Instituto de Seguros Sociales un total de 481 semanas, entre 1977 y 1986, esto es las 300 exigidas en el A 049 de 1990, lo que la llevó a reclamar el reconocimiento de la prestación el 9 de mayo de 2018 misma que le fue negada a través de la Resolución SUB 234996 del 6 de septiembre de la misma anualidad, bajo el argumento de que el causante no contaba con 50 semanas en los tres años anteriores al óbito.

**Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que en el presente caso el señor Luís Ángel Valencia Gallego no dejó causada la pensión de sobrevivientes en razón a que al momento de su deceso no contaba con la densidad de semanas exigida por la Ley 797 de 2003. Ello aunado al hecho de que la demandante no acredita por medio alguno haber convivido con él en los cinco años anteriores a la muerte y en ese sentido formuló excepciones de mérito.

## **2. Síntesis de la sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento absolvió a Colpensiones de la totalidad de las pretensiones formuladas por la señora Marta Rosa Hernández Morales, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para arribar a tal determinación la *a quo* indicó, en síntesis, que en el presente caso no se daban los presupuestos legales ni jurisprudenciales para conceder la prestación deprecada, al no contar el afiliado fallecido con las 50 semanas exigidas por la Ley 797 de 2003 en los tres años anteriores a su óbito; sin que sea posible aplicar el principio de la condición más beneficiosa, pues no falleció en los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la aludida ley ni tampoco contaba con cotizaciones en el año anterior a su muerte como lo ha sentado nuestra superioridad, sin que se pueda hacer una búsqueda histórica de la norma que favorezca al afiliado a efectos de conceder la gracia pensional, tal como se pretende en la demanda.

## **3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable a los intereses de la demandante, se dispuso la revisión íntegra de la misma en sede jurisdiccional de consulta.

#### **4. Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público**

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico**

Atendiendo lo expuesto, la Sala se pregunta:

(i) ¿El señor Luís Ángel Valencia Gallego dejó causada la pensión de sobrevivientes en virtud del principio de la condición más beneficiosa y, en caso afirmativo, si la demandante acreditó la calidad de beneficiaria de dicha prestación?

#### **2. Solución al interrogante planteado**

**2.1.** Se encuentra acreditado con el registro civil de defunción (fl. 17 c.1) que el señor Luis Ángel Valencia Gallego falleció el 26 de octubre de 2006, por lo tanto, la normativa aplicable en esta actuación es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, que es la vigente para el momento de acontecer tal situación. Disposición que exige haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al deceso; requisito que no se cumple en tanto no existe semanas cotizadas en el lapso mencionado como se observa en su HL, pues todas las que aglutina se hicieron antes de 1994 (fl. 25 c.1), de ahí que se reclame que la pensión se reconozca en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

**2.2** Ahora, en lo que respecta a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que se solicita en la demanda para el estudio de la pensión de sobreviviente

bajo la égida del Decreto 758 de 1990, ha de decirse que este, según la línea constante del órgano de cierre de esta especialidad (SL 4650 de 2017; SL1505-2019, Sentencia de 24 de enero de 2018. Radicado No. 58298, SL379-2020, entre otras), no le permite al juzgador en un caso en particular acudir a cualquier norma que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que acaeció el hecho.

Y así se precisó en la sentencia SL1673/2020 que este principio tiene entre otras las siguientes características: *“(a) es una excepción al principio de retrospectividad. (b) opera en la sucesión o tránsito legislativo. © procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro. (d) entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente y su coexistencia en el tiempo con la nueva. (e) entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas que si bien no tienen un derecho adquirido se ubican en una posición intermedia entre –expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta virbi gracia haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada. (f) respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma”*

Línea que debe acatarse al ser el órgano de cierre de esta especialidad, dado su valor normativo, que inclusive ha reconocido su homóloga constitucional en sentencia C-836/01, al expresar que las decisiones adoptadas por la primera deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo.

Por otro lado, frente a las sentencias de tutela proferidas por el Tribunal Constitucional, no existe duda que las mismas producen efectos inter partes (D. 2591/91 y Ley 270/96); incluso las de unificación, por lo que las reglas o subreglas que se fijan en ellas, sirven de criterio orientador para la resolución de otros asuntos en esa esfera constitucional, pero no en la ordinaria.

Así, lo ha ratificado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1938-2020 al explicar que de ninguna manera con dichas decisiones (de tutela) se pueden introducir reglas ajenas a las legales, puesto que ello podría alterar la estabilidad y proyecciones financieras sobre las que se diseñó el sistema pensional, en tanto que tal actuar comprometería los derechos pensionales de las generaciones futuras, aspecto que implica que el juzgador debe ceñirse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por la ley para la causación y pago del derecho perseguido.

Dicho lo anterior, es dable colegir sin mayor disertación, que no era posible acudir al Decreto 758 de 1990 que aprobó el A 049 de 1990 para estudiar la procedencia de la pensión de sobreviviente por no ser esta la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003, vigente al momento de fallecer el afiliado. Por lo que acertó la jueza de instancia al no acudir a tal norma para estudiar si el obitado dejó causada esta pensión.

2.3 Para este asunto entonces la norma que le antecede a la Ley 797 de 2003 es la ley 100 de 1993 original, la que sería posible aplicar con ocasión del principio de la condición más beneficiosa; sin embargo, a ello hay lugar si se satisface el requisito de temporalidad al que ha hecho mención nuestra superioridad desde el año 2017, al explicar que el citado principio no es ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida ésta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acrediten los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –muerte-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, esto es, entre el 29/01/2003 y el 29/01/2006, y tuviere el afiliado una expectativa legítima, para lo cual apuntó 4 eventos en los que puede estar incurso el afiliado fallecido, cada uno de ellos con reglas específicas, dependiendo si estaban o no cotizando para el momento del cambio legislativo y del fallecimiento. Tesis que hasta el momento continúa vigente (SL1505-2019, SL1334-2019 y SL1341-2019) y comparte la Sala mayoritaria.

Por consiguiente, subsumido el presente caso en la exigencia mencionada, se tiene que el señor Luís Ángel Valencia Gallego falleció el 26 de octubre de 2006, es decir, por

fuera de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, sin que sea necesario determinar si tenía una expectativa legítima, en tanto, los requisitos son concurrentes y al fallar uno de ellos impide la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, esto es, acudir a la Ley 100/93 en su versión original.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto y sin asomo de duda para la mayoría de la Sala se tiene que el señor Valencia Gallego no dejó causada la pensión de sobreviviente para que sus posibles beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes, por lo que imperioso resulta confirmar el fallo de instancia. Sin costas procesales de segunda instancia al conocerse este asunto en grado jurisdiccional de consulta.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 17 de junio de 2020, dentro del proceso instaurado por **Marta Rosa Hernández Morales** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

**Quienes integran la Sala,**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento



**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Salva voto

Sin constancia de notificación por estado en virtud del artículo 9 del decreto 806 de 2020

Firmado Por:

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758364f96307c28b220e225fa563d8bb8aa88ff3d755e9b5e9b4707fed0b873c**

Documento generado en 10/02/2021 07:01:19 AM